### LA ESCRITURA PÚBLICA Y EL NOTARIO FRENTE AL "FACTORING" (\*) (401)

J. EDUARDO SCARSO

#### **SUMARIO**

I. Antecedentes en nuestra legislación. II. Concepto. III. Problemática. IV. El "factoring" y la cesión de créditos. V. La debida instrumentación del "factoring". VI. Cesión de créditos y descuento de facturas. VII. Los modernos contratos y el notario.

#### I. ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACIÓN

No existe en nuestra legislación una regulación del contrato de factoring(1)(402), ya que, sin llegar a ser así nominada, la figura fue introducida a nuestro panorama financiero en el año 1969 en virtud de la sanción de la ley 18061. Su sucesora, la actual ley 21526 de entidades financieras, que regula específicamente las operaciones que pueden realizar las entidades del sistema financiero institucionalizado - sustitutiva de la 18061 - , se limitó a reproducir (arts. 21 y 24, d) el contenido de su antecesora, autorizando a las entidades financieras para "otorgar anticipos sobre créditos provenientes de venta, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa". La Exposición de Motivos de la ley vigente reconoce no haber introducido cambios de fondo sino meramente formales, a fin de procurar una redacción más ajustada y posibilitar a la autoridad de aplicación en ejercicio pleno del poder reglamentario que le compete. Empero el BCRA en su calidad de autoridad de aplicación, jamás reglamentó aspecto alguno relativo al funcionamiento de la operatoria del factoring, excepto la circular RF 1291 ( 15/12/80) sobre normas contables para las entidades financieras (Anexo II, Plan de Cuentas Mínimo) que dota de identidad propia al factoring aunque sólo a los efectos puramente contables, como aconteció asimismo con el leasing(2)(403).

#### II. CONCEPTO

En su concepción moderna, el factoring es el "contrato mediante el cual, una empresa especializada, denominada «factor», presta en servicio de colaboración (asistencia técnica y financiera) a otra empresa comercial o industrial, llamada «cliente», obligándose la primera, mediante un precio en el que se computa el costo - latu sensu - de prestación del servicio, a adquirir una determinada masa de créditos que tuviere la otra por su actividad empresaria en relación a terceros y durante un lapso determinado"(3)(404). En consecuencia, el factor adquiere todos los créditos que el cliente tenía contra sus deudores; recibe las facturas y demás documentación que instrumenta el contrato de factoring; anticipa al cliente el importe de los créditos recibidos previa deducción de un porcentaje convenido por la gestión del cobro, gastos de financiamiento y

premio; se obliga hacia el cliente a prestarle la asistencia técnica y administrativa necesaria para un mejor desarrollo del contrato y, fundamentalmente, asume el riesgo de la solvencia de los deudores cedidos por subrogarse en los derechos del cliente al exclusivo efecto de su cobro, garantizando la percepción de esos créditos(4)(405).

Como podemos advertir, se trata de un conjunto de servicios prestados "en exclusividad" por el factor, para atender financiera, técnica y administrativamente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 21526, como hemos visto, la cartera de deudas del cliente, por un precio cierto, oportunamente estipulado. El cliente, entonces, mediante una financiación y organización especial que le brinda el factor, desliga a su empresa de la pesada carga de esperar el pago de la mercadería vendida(5)(406).

Lo que adquiere primordial relevancia en el factoring es la solvencia de los compradores del cliente ya que éste puede obtener en apoyo del factor sin otra garantía que sus concretas perspectivas de venta, lo que lo hace potencialmente apto para pequeñas y medianas empresas con perspectivas de dimensión y crecimiento a corto plazo pero carentes de capacidad económica y con ciertas dificultades para acceder a fuentes de financiamiento tradicionales. El factoring con financiación configura una técnica más entre las que puede optar el empresario con la finalidad de movilizar sus deudas e incrementar su liquidez operativa (6)(407).

La asunción de la entidad financiera de las funciones de crédito y cobro de su cliente sin poder beneficiarse de un recurso contra él en caso de impago, hacen a la esencia del factoring. La cesión, entonces, se realiza pro soluto, lo que conlleva a que el cliente deba responder únicamente por la existencia, extensión y legitimidad del crédito cedido al momento de efectuarse la cesión. El factor carece de acción contra el cedente del crédito, quedando el riesgo del cobro a su cargo, como cesionario - adquirente.

#### III. PROBLEMÁTICA

Empero, el factoring no ha adherido en la práctica financiera argentina, debido a que no se ha podido rodear a esta figura de algunos elementos de seguridad, tales como: a) hallar un medio efectivo para poder realizar la cesión de créditos que al mismo tiempo otorgue la notificación al deudor; b) obtener fecha cierta para esa notificación; c) proteger eficientemente los derechos del factor contra terceros acreedores del cedente; d) la falta, fundamentalmente, de un título de crédito con acción ejecutiva propia que le permita accionar judicialmente al factor por falta de pago de las facturas adquiridas contra los respectivos deudores cedidos por el cliente. En este supuesto, el factor solamente podría entablar las acciones del juicio ordinario ya que el vínculo obligacional de cada deudor cedido lo es con el cliente y no con el factor, por lo que éste último carece de un instrumento directo suscripto por cada deudor transferido a su favor que le sea suficiente para entablar juicio ejecutivo por cobro de pesos; e) encontrar una operatoria que tenga la celeridad suficiente para no entorpecer las ágiles

transacciones comerciales; f) la resistencia del empresario cedente en no ofrecer información sobre sus actividades comerciales e involucrar también a sus propios clientes y proveedores, etapa necesaria para que se pueda desenvolver este contrato(7)(408).

## IV. EL "FACTORING" Y LA CESIÓN DE CRÉDITOS

La transferencia del crédito contra el deudor cedido se opera formalmente con la cesión de las facturas determinadas en el contrato de factoring. Esta cesión de créditos y acciones conlleva a que el empresario cedente no se transforme en deudor del factor como sucede en el "descuento de facturas", donde la cesión se realiza pro solvendo. En el factoring, por el contrario, como hemos ya analizado, la cesión se efectúa pro soluto, por lo que nos encontramos ante una verdadera cesión de créditos, pues, en ésta, tampoco el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido (art. 1476, Cód. Civil), aunque pueda, eventualmente, asumirla como garantía de hecho, si así fue previamente pactado, a tenor del principio de la libertad de contratación que consagra el art. 1197 del Cód. Civil, lo que no resulta factible en el factoring, dado que la asunción del riesgo de insolvencia por parte de la entidad financiera hace a la esencia y naturaleza de la operatoria. La única garantía que admite el factoring es la de evicción de cada crédito enajenado (garantía de derecho).

En materia de cesión de créditos, debemos observar lo legislado por el Código Civil en los arts. 1434 a 1484, siendo plenamente aplicables estas normas al factoring. Nuestro Código Civil determina que en la cesión (que debe hacerse por escrito bajo pena de nulidad), la propiedad de un crédito pasa al cesionario con la transferencia de éste. Esa cesión comprende las acciones y derechos, es decir, la acción ejecutiva que él tenga y todas las garantías y privilegios accesorios excepto los meramente personales. Respecto de terceros que tengan un interés legítimo sobre el crédito cedido, la cesión no quedará firme sino hasta la notificación realizada al deudor o, en su caso, su aceptación por parte de éste. Esta notificación, para Vélez Sársfield, tiene la fuerza de la medida cautelar de embargo a favor del cesionario que la realice.

#### V. LA DEBIDA INSTRUMENTACIÓN DEL "FACTORING"

La instrumentación del contrato y de cada una de las instancias que sirven de basamento fáctico al mecanismo de implementación del factoring, configura un aspecto relevante a considerar, principalmente respecto de los efectos y oponibilidad del contrato hacia los terceros. A tales fines, nos inclinamos decididamente por recomendar que se opte por una instrumentación auténtica del contrato de factoring ab initio mediante su otorgamiento por escritura pública, de modo de reunir las garantías de autenticidad, indubitabilidad, fecha cierta y plena fe, para evitar que puedan verse afectados los intereses económicos en juego durante la vigencia de un contrato de raigambre financiera y de ejecución continuada. Asimismo,

en todo los casos, cada acto de cesión individual de factura deberá ser otorgado igualmente por escritura pública, con la debida notificación notarial donde se relacione la escritura pública de contrato de factoring que la integra, complementándose con las respectivas anotaciones marginales o la inserción de fotocopias autenticadas de las respectivas cesiones de facturas y notificaciones en el protocolo donde se celebró el contrato de factoring. Cabe señalar, paralelamente, que todas y cada una de las cesiones individuales de facturas adquiridas por la entidad financiera deberán ajustarse a las formalidades propias establecidas en nuestro Código Civil, va que, si el cliente debe garantizar la existencia del crédito v notificar el factoraje al deudor cedido(8)(409) la cesión de las facturas, deberá cumplimentar con lo establecido en los arts 1459 y 1467 de ese cuerpo legal. La notificación por acto público para que la cesión surta efectos hacia los demás terceros, resulta insoslavable, puesto que, dentro del régimen de la cesión de créditos, con relación a terceros, esa notificación por acto público (art. 1467, Cód. Civil) es una condición visceral de la cesión(9)(410).

En cuanto al mecanismo de cesión de las "facturas conformadas" emitidas de conformidad a las disposiciones del decreto - ley 6601/63 (ratificado por la ley 16478 e incorporado al capítulo XV, título X del Código de Comercio) (10)(411), es suficiente su transmisión por vía de endoso, tal lo dispuesto por el art. 9°, en forma similar a la transmisión de los pagarés hipotecarios, siempre que aquel endoso se efectúe "sin responsabilidad" ya que, de lo contrario, se desnaturalizarían los alcances y efectos de la transmisión de las pertinentes facturas. "Si en el factoring se admite la acción de reembolso contra el cliente cedente, se desnaturalizaría la operatoria, puesto que así se asemejará al descuento"(11)(412).

Por otro lado, es menester tener en cuenta que el art. 1455 del Cód. Civil establece que las cesiones de acciones litigiosas no pueden hacerse, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública o acta judicial. Ya hemos visto que uno de los inconvenientes por los cuales el factoring no tiene receptibilidad en nuestra práctica, es por no otorgar en nuestro ordenamiento jurídico un título de crédito con acción ejecutiva propia. "La doctrina, tradicionalmente, tiende a entender que el concepto de litigioso enmarca a todo derecho cuva titularidad, extensión o legitimidad se cuestiona iudicialmente. Este concepto se vio ampliado en determinadas circunstancias, para comprender todo aquello que en un momento dado se halla sometido a la justicia, y también para referirse a todo lo que, si bien no esté sometido a juicio, puede ser contestado o cuestionado con cualquier fundamento, con lo cual, según tal criterio, quedaría inmerso en el concepto no sólo lo que se controvierte judicialmente sino aquello que es propenso a derivar en un litigio"(12)(413). Es que la "intervención notarial en la configuración jurídica del contrato, amén de reforzar las naturales dotes de autenticidad, indubitabilidad, fecha cierta y plena fe de las declaraciones contenidas en ella, importa también una correcta verificación de antecedentes relacionados con la legitimación de los otorgantes, la calificación de la legalidad, la conservación de las matrices, la realización

de los actos posteriores relacionados con la notificación y, por sobre todo, la comprensión de las propias particularidades del negocio jurídico instrumentado, que mal pueden tener cabal recepción dentro de formularios impresos que informan la existencia de una predeterminación convencional lindante con los defectos y peligros del denominado contrato de adhesión"(13)(414).

A la escritura pública de cesión de facturas se ha vuelto a recurrir últimamente con mayor asiduidad en el ámbito financiero, en reemplazo del instituto de derecho real de prenda, pues se ha comprendido que aquélla cubre de mayores seguridades en lo que hace a la instrumentación auténtica y estructura técnica. La notificación notarial ulterior al deudor cedido es el procedimiento idóneo mediante el cual se obtiene oponibilidad frente a los terceros, tendiendo, en consecuencia, a asegurar su eficacia. El trascendental recaudo no sólo beneficia también al deudor cedido que sabe de este modo a quién debe hacer el pago, sino, especialmente, respecto a los demás terceros, tales como acreedores del cedente y eventuales cesionarios sucesivos del mismo crédito, para quienes la notificación no surte efecto si no es hecha mediante acto público (art. 1467, Cód. Civil). A pesar de que ciertos autores entienden que no hay razón para observar "el sistema del Código Civil"(14)(415), ello suficientemente rebatido con la demostración de celeridad exhibida por el notariado durante toda la extensa época en que nuestro país llegó a ostentar el título nada feliz de "campeón de la inflación". A esa celeridad donde todo debía hacerse "contra reloj", se aportó la seguridad jurídica que tiene que tener toda transacción mercantil y que muchas veces los propios comercialistas no llegan a obtener, precisamente, por falta de la debida y necesaria intervención notarial. Por lo mismo, disentimos con los que opinan que la cesión de créditos, tal cual está estructurada en nuestro ordenamiento legal, pertenece al ámbito de la contratación clásica y preponderantemente individual, en la que la formalidad prevalece sobre la celeridad de realización v consumación del negocio(15)(416), o cuando se afirma que la dificultad del factoring reside en la rigidez de las normas que regulan el instituto jurídico de la cesión de créditos, principalmente en lo a recaudos formales para la plena vigencia de efectos(16)(417), o cuando se intenta imponer cualquier tipo de notificación al deudor cedido "mediante carta - documento, telegrama o por cualquier otro medio apto y fehaciente"(17)(418), "cuando jurisprudencialmente se ha negado en algún caso que el telegrama colacionado equivalga al acto público de que habla la ley"(18)(419). Una vez en poder del fedatario los antecedentes del contrato y de las partes, concluye su control de legalidad mucho antes que el factor promedie con las lógicas investigaciones de mercado, de la solvencia de los deudores cedidos y de las demás documentaciones necesarias a la concreción del negocio. Luego, todo queda en manos de una buena dactilógrafa que mecanografíe o vuelque en la pantalla de la procesadora de palabras el proyecto recibido del notario, profesional de derecho. Tampoco resisten al análisis las dificultades esgrimidas por otros para no celebrar el contrato de factoring en la forma

determinada para la cesión de créditos, los que propician soluciones tomadas de la práctica extranjera, por las cuales el contrato cumpliría todas las aspiraciones con la sola mención de éste y las obligaciones del deudor cedido en las facturas cedidas. Ello no cumple con los requisitos del art. 1461 del Cód. Civil, ya que no hay una verdadera notificación al deudor sino un simple conocimiento que no brinda el goce de los beneficios de aquélla.

### VI. CESIÓN DE CRÉDITOS Y DESCUENTO DE FACTURAS

La regulación de la garantía de solvencia entre las partes establecida en la cesión de créditos profundiza más nuestra convicción de que sus normas deben ser utilizadas, tanto para el factoring como para el descuento de facturas. En el factoring, según hemos visto, la cesión se hace pro soluto, es decir, sin la garantía del pago del crédito cedido, por lo que este contrato se encuadra plenamente en la cesión de créditos, legislada en las normas del Código Civil. El cesionario no cuenta con acción alguna contra el cedente, que queda totalmente desligado de la operación, siendo el riesgo del cobro exclusivo de aquél. En el descuento de facturas, la cesión se realiza pro solvendo para el cedente, quien, de un modo o de otro, debe responder por el cumplimiento de la obligación. Esta operación de crédito otorga al cesionario dos acciones: una, contra el deudor cedido y, la otra, contra el cedente. Esta modalidad, que sirve para diferenciarlo del factoring, no obsta para que también deba regirse por las normas de la ley de fondo sobre cesión de créditos, ya que la garantía pro solvendo exigida en esta figura puede igualmente pactarse en la cesión de créditos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1197 del Cód. Civil.

#### VII. LOS MODERNOS CONTRATOS Y EL NOTARIO

Vivimos en un mundo en constante transformación, cuya característica esencial es la rapidez y aceleración con que los cambios se verifican. Los acontecimientos, debido al desarrollo económico, tienen influencia sobre la comunidad toda y, dentro de ese desarrollo económico, la actividad financiera constituye uno de sus instrumentos fundamentales. En ese sentido, es evidente la revalorización de la naturaleza de la actividad financiera tratando de superar los esquemas tradicionales. Evidentemente. en la necesidad de satisfacer la demanda de los más variados servicios, la actividad financiera busca nuevos medios operativos. Esta búsqueda de nuevas alternativas de negociación rentable ha ido incorporando una variada gama de prestación de servicios complementarios o adicionales, como en el caso del factoring donde la entidad financiera debe prestar al cliente, además, su infraestructura técnica y administrativa. En esta época de formularios impresos y de contratos por adhesión, lógico es pensar que la actividad financiera del mañana estará caracterizada por una masificación y despersonalización crecientes. El alejamiento contractual cada vez mayor de nuestro Código Civil pretende acelerarse cada día esgrimiéndose para ello la realidad económica, técnica y cultural, que ha

superado - se afirma - totalmente las previsiones de nuestra normativa tradicional.

Por todo ello, el notario debe prepararse a sumergirse en esa realidad económica, adecuándose con la rapidez que las circunstancias exigen y, además, con una mentalidad moderna, sin dejar de revitalizar sus ordenamientos contractuales tradicionales para que constituyan antecedentes válidos. Si bien se llega a sostener que estamos frente a un "nuevo derecho", no se ha logrado, empero, la seguridad y fijeza en su desarrollo.

Estamos recibiendo, apabulladamente, nuevos nombres de figuras contractuales nacidas en el derecho anglosajón. Sin embargo, si analizamos sus esencias jurídicas, observaremos que todas ellas se encuentran perfectamente encuadradas en nuestra normativa de fondo. En el factoring hemos tenido un ejemplo. Otro, lo hallamos en nuestro trabajo sobre "El leasing inmobiliario" donde intentamos establecer que esta figura surge de una oferta contractual irrevocable que nace de la declaración unilateral de voluntad del ofertante, a tenor del art. 1150 segunda parte del Cód. Civil(19)(420). Y una demostración más la obtenemos en el joint venture, origen de nuestra "unión transitoria de empresas" incorporada recientemente a la ley de sociedades comerciales, donde su autor nos profetiza y enseña que: "Las naciones, como los individuos, regresan en los momentos de gran disgregación, de pérdida final, a sus últimas raíces que, para la Argentina, son la Constitución de 1853 y el Código Civil, que organizaron la vida política y social de la República y los elementos creadores de su espiritualidad. Juzgando con mucha menor severidad que en años más jóvenes las deficiencias técnicas del Código Civil creo que, aun en un tema si se quiere secundario como el del negocio societario, debemos celebrar que ni siguiera las reglas del Código que se consideraban en desuso hayan sido derogadas." "La LSC señala como elemento de la sociedad comercial la producción o intercambio de bienes o servicios. Este elemento, vimos ya, es propio de toda sociedad, incluidas las reguladas en el Código Civil. Si este elemento fuera suficiente para considerar a una sociedad «comercial» y, por lo tanto, sujeta sólo a la LSC y excluida del Código Civil, habría que considerar derogadas, por carecer de aplicación, las reglas sobre sociedad del Código Civil. Pero esas reglas no han sido derogadas y, en consecuencia, es necesario hallarles su ámbito de aplicación"(20)(421).

Esa aceleración del cambio que observamos a diario nos obliga a enfrentar situaciones donde parecería que la experiencia profesional carece de validez. Parecería, también, que estamos ante el ocaso de normas e instrumentos tradicionales. Ello no es así, pues las posibles desusadas normas del viejo Código Civil resurgen de las cenizas como el Ave Fénix, aunque necesitando de nuestro apuntalamiento y fortaleza dentro de una indiscutible necesidad del análisis retrospectivo para aumentar nuestra posibilidad de ser precisamente nosotros, los verdaderos moderadores y orientadores de ese cambio. No es suficiente adoptar criterios tomando sólo como referencia las curvas históricas: debemos tener una participación

activa en el cambio ya que en ayer no debe revivir bajo la forma de recuerdo sino en función de presencia, a fin de que el hoy actúe como fuerza impulsiva del mañana.

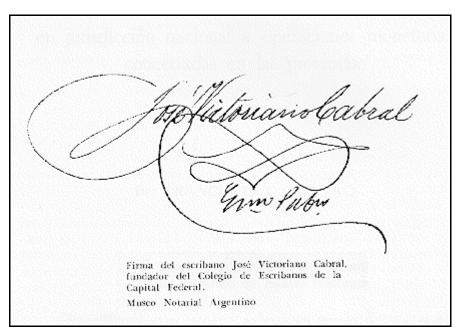
Debemos revitalizar nuestra tradición para que reaparezca más diáfana nuestra personalidad, como corresponde, por imperativo de nuestro ser histórico. Cada momento tiene su propio hacer, lo que equivale a tener un propio no hacer; nuestra labor, entonces, deberá estar destinada a reencontrar nuestro propio ser en el presente. El ser es siempre un estilo, una sustancia, y eso no lo creamos: lo recibimos, y acrecentado con nuevos aportes, lo transmitimos.

En la ruta de la alienante vida moderna no podemos transitar con vetustos vehículos, ya que jamás estaremos cerca de la realidad o dentro de ella. Tampoco deberemos imitar a aquellos que superan permanentemente los límites de velocidades señaladas en los carteles indicadores, pues correremos el riesgo de que nosotros o nuestros acompañantes no puedan llegar sanos y salvos a destino "por falta de seguridad". Entonces, no sólo deberemos transitar dentro de los límites señalados en un razonable equilibrio entre ambos extremos, sino que nuestra misión, esencialmente, será la de ser los propios carteles indicadores de la velocidad en que se deba conducir. Nunca más cierta la frase que aconsejaba: "¡Vísteme despacio que estoy apurado!"

Las decisiones a todo vapor que se toman en los negocios de hoy, no deben ser tales que impidan la seguridad jurídica. En sede notarial, la elaboración debe ser esmerada como la mezcla sin prisa de los finos licores. El escribano debe ser siempre un artesano, un artífice de su labor, consciente de que su trabajo será juzgado, minuciosamente, hoy y en el futuro. Sin embargo, nuestra labor de ahora en más habrá de ser esforzadamente múltiple, con una nueva estructura de nuestra "cultura notarial" como dique contenedor del continuo avasallamiento de las normas de fondo. Deberemos aprender y aprehender desde su nacimiento a esos llamados "modernos contratos financieros" para saber encauzarlos dentro de ese embalse que tenderá, precisamente, a que sus aguas sean aprovechadas armónicamente, con la seguridad de que no serán desbordadas. Sabemos que la celeridad atenta muchas veces contra la claridad v que el progreso material no siempre anda a la par con la conducta moral. Por ello, debemos ser nosotros los naturalmente elegidos para enarbolar con honestidad y cultura notarial el estandarte de la seguridad jurídica y de la buena fe. No tenemos una función, sino una "misión" que ha de tener como cimiento la ecuanimidad y la sabiduría de perder equilibrar todos los matices. Tomándole el pulso a la realidad viva del país, no quedaremos encasillados ni marginados dentro del orden procesal establecido. Nuestra "personalidad notarial" tiene sus moldes clásicos, sus imperativos espirituales y sus resortes vitales debidamente definidos. No somos de conformación abstracta ni tenemos una historia difusa, más bien nuestro subsuelo está preñado de preciosos ingredientes. Será éste el punto de arranque para todas nuestras meditaciones, pues lo que no puede enmendarse ni sustituirse es la unidad de creencia que

dimana de los principios esenciales. El notario es y será el cauce que permanece mientras las aguas cambian. Nuestra misión, en síntesis, será la de que nuestro cauce sirva para que vuelvan a reencontrarse los viejos ríos.

# PRÁCTICA NOTARIAL



ESCRITURAS CON INTERVENCIÓN DE SORDOMUDOS; CIEGOS Y PERSONAS QUE NO ENTIENDEN EL IDIOMA NACIONAL O NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR Y CON INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES, APODERADOS U ÓRGANOS DE PERSONAS COLECTIVAS(\*)(422)

ALBERTO VILLALBA WELSH

#### **SUMARIO**

I. INTRODUCCIÓN. II. PERSONAS QUE NO ENTIENDEN EL IDIOMA NACIONAL. 1. Comparecencia de requirente que no habla el idioma nacional, para el otorgamiento de un acto unilateral. 2. Idem en el caso de que no haya traductor inscripto en la matrícula y que se presente ya firmada la minuta. 3. Escritura que contenga un negocio bilateral y que uno de los otorgantes no hable nuestro idioma. 4. Escritura que contenga un negocio jurídico bilateral y que ninguno de los otorgantes hable nuestro idioma ni se entiendan entre ellos. 5. Escritura testamentaria de requirente que no puede testar sino en idioma extranjero. 6. Variante cuando se trate de lenguas de distintos caracteres. III. CIEGOS. 7. Escritura inter vivos en que interviene una persona ciega, con testigos instrumentales. 8. Idem, sin testigos. IV. SORDOMUDOS. 9. Escritura de acto ínter vivos, en la que interviene sordomudo que sabe darse a entender por escrito. 10. Acta de entrega de testamento cerrado por sordomudo, sordo o mudo que sepa escribir. V.